EXP. N.° 05921-2009-PHC/TC
LIMA
REYNA NAYVI BARBARÁN GARCÍA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de marzo de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Reyna Nayvi Barbarán García contra la resolución de la Primera Sala Penal Para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 30, su fecha 12 de septiembre de 2009, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 12 de agosto de 2009, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra doña Yuliana Judith Dyer Cabrera, quien es su vecina en el 651 del jirón Manuel del Pino, Cercado de Lima, siendo que la demandante vive en el departamento 101 y la demandada en el 301, alegando amenaza constante, cierta e inminente del derecho a la vida y a la integridad personal de la recurrente y sus menores hijos Vladimir Ilich y David Ernesto Jaime Barbarán (de 8 y 7 años de edad), afirma que la demandada realiza actos dolosos valiéndose de personas de conducta dudosa, lo que afecta directamente la formación psíquica y moral de los menores; precisa que son acosados, amenazados de palabra y obra, siendo que la emplazada se vale de Ana Cecilia Pagán Ricra, quien vive en el departamento de la demandada.

   Agrega que ha solicitado garantías personales y que la demandada demuestra similar actitud con la vecindad.

2. Que las pruebas que se adjuntan a la demanda son constataciones policiales (fojas 4 a 9 y fojas 11) sobre hechos que se indican en el último acápite del fundamento precedente, donde se da cuenta de lo que observa el efectivo policial a cargo, sin que esta autoridad señale flagrancia, o de indicios que puedan hacer presumir responsabilidad alguna. Solo se consigna el dicho de la demandante y en una de ellas (fojas 11) la constatación solicitada por la vecina Roxana M. Quispe Luza, sobre la mutilación de su tendal; asimismo, consta el dicho de quien solicitó la intervención policial; siendo, además, que de tales instrumentos, ni de ningún otro de autos, aparece indicio alguno que nos lleve a concluir que se ha vulnerado o amenazado el derecho a la vida e integridad personal de los protegidos. En cuanto a que de hechos atentan *contra "[...] la formación síquica y moral de mis dos menores hijos, que son*

los mas afectados.", ello es indudable, pero es la justicia ordinaria la que tiene que evaluar hasta dónde la demandante y su conviviente contribuyen a esta situación, conforme se puede apreciar en los fundamentos siguientes.

3. Que se observa que las garantías solicitadas por la demandante (fojas 10) se encuentran en trámite, y que las garantías otorgadas a doña Roxana M. Quispe Luza (fojas 102) obedecen a un altercado de vecindario motivado por reclamos a la negativa de pagar la cuota del recibo de luz, de lo que no se puede desprender que tal situación involucre el derecho a la vida e integridad física y moral de los protegidos.

4. Que en su indagatoria la demandante(fojas 24 y 25) manifiesta que a esa fecha (14 de agosto de 2009) *"La accionada[...] está vulnerando mis derechos constitucional al libre transito y aún posible atentado contra mi vida y de las de mis hijos [...]"*, indicando que la demandada ya no vive en la vecindad, pues hace un mes que ha alquilado su departamento, pese a lo cual ingresa casi todos los días con el objeto de perturbar su tranquilidad y la de sus hijos, ya que la ha privado del acceso a la azotea del edificio para lavar, habiéndole dicho que si la encuentra en la azotea la va a matar, poniendo de testigo a la señorita Roxana Quispe Luxa, la que impidió en una oportunidad que la empujara por la escalera, cuando sus hijos se encontraban en el área común del edificio, a quienes hostilizó, lo que los ha afectado emocionalmente, situación que *"[...]viene desde noviembre del año 2008 hasta el diecisiete de julio del año en curso en la que como siempre me solicita el libro de actas de la Junta de propietarios del edificio y yo al negarme entregar el libro ya que este se encuentra en la oficina de mi esposo Carlos Fortunato JAIME FLORES y que es de conocimiento de ella."* (subrayado es nuestro), por lo que sube a la azotea y desconecta el agua a la lavadora y amenaza de muerte a los protegidos, en presencia de su gasfitero cuya identidad desconoce. A la penúltima pregunta, referida a si a la fecha se sigue vulnerando sus derechos constitucionales, responde *"No, como he manifestado ha sido hasta el día diecisiete de junio del año en curso, en que esta persona a (sic) vulnerado mi derecho al libre transito y de atentar contra mi vida y la de mis menores hijos."* (subrayado nuestro).

5. Que por recurso presentado el 20 de agosto de 2009, la accionante da cuenta que persiste el atentado a su libertad individual, pues la demandada la priva del disfrute de la azotea. Refiere que la demandada el día 16 del mismo mes ha ingresado a colocar unas rejillas de fierro *"[...]a la llave que alimenta de agua al tanque del edificio[...]"*, presentando una serie de cuatro fotografías de dicho tanque y una copia certificada de constancia policial, la misma que no concuerda con lo afirmado, pues describe que la rejilla y el candado colocados impiden la alimentación de agua del tanque al lavadero común y a la lavadora de la demandante (fojas 52 a 55), lo que no implica una agresión a derecho fundamental alguno, pues el mismo hecho de llevar a la policía a que constate y de tomar fotografías, implica que tiene libre transito por las áreas comunes, siendo competencia de la justicia ordinaria lo demás demanda.

6. Que es de observarse (fundamento 4. *supra*) que de lo actuado no puede establecerse una constante, cierta e inminente amenaza del derecho a la vida de la demandante y de sus menores hijos; más aún cuando arguye en su indagatorio la violación de su derecho al libre transito, materializado en el uso de las áreas comunes del condominio, como es el caso de la azotea, donde se encuentra un tendal y lavatorio de ropa, más una lavadora de la demandante, lo que tampoco evidencia afectación a un derecho fundamental que necesite protección inmediata (fundamento 5, *supra*).

7. Que, por su parte, la demandada niega todo lo dicho (fojas 29 a 32); más bien afirma haberse visto obligada a mudarse y a alquilar el departamento (fojas 33 a 35) por los líos suscitados, y que la azotea es solo un tendedero de ropa, siendo que la demandante es la única que tiene una lavadora en ese lugar. Adjunta una copia de ocurrencia policial (fojas 28), de la que aparece la protección brindada por el Fiscal Provincial Titular de la 11 Fiscalía Provincial de Familia de Lima, a favor de los menores hijos de la demandante, por agresiones paternas, es decir, provenientes de don Carlos Fortunato Jaime Flores, conviviente de la demandante. Señala también (fojas 48 y 49) que la demandada ha presentado una constancia expedida por el Sistema de Informaciones del Ministerio Público, en la que se indica que presuntas lesiones ocasionadas por el conviviente a la demandante se encuentran en proceso de investigación por la justicia ordinaria.

8. Que de acuerdo al artículo 1.° del Código Procesal Constitucional, el proceso de hábeas corpus tiene por finalidad reponer las cosas al estado anterior a una agresión, lo que según los hechos narrados deviene en imposible. Por su parte, el artículo 2.° del mismo cuerpo legal establece que esta garantía procede cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de autoridad, funcionario o persona, siendo que cuando se invoque amenaza de violación *"[...]esta debe ser cierta y de inminente realización"*.

9. Que el artículo 5.° inciso 1 del Código Procesal Constitucional contempla como causal de improcedencia el que los hechos y el petitorio no estén referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, lo que ocurre en el caso de autos, relativo a problemas de vecindario, lo cual no es materia de la justicia constitucional.

10. Que, por otro lado, si bien es cierto que el inciso 20 del artículo 139° de la Constitución Política establece como uno de los principios de la administración de justicia el derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, también es cierto que quien lo haga, sobre todo cuando se trata del abogado patrocinante, debe emplear un lenguaje apropiado que no implique ofensas a quienes tienen que administrar justicia, por lo que este Colegiado considera que al haber empleado el abogado de la demandante, que es a la vez su conviviente, en la sumilla de su recurso de agravio constitucional la palabra "deleznable" para calificar el fallo de los vocales de la de vista, palabra

que significa, de acuerdo al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, "Despreciable, de poco valor", debe ser llamado al orden.

11. Que, finalmente, de los actuados se aprecia que la demandante se encuentra inmersa en un proceso de violencia familiar, siendo que los hechos de este proceso están relacionados directamente a los menores hijos de la demandante, y que de acuerdo al artículo 4.° de la Constitución *Política "La comunidad y el Estado protegen especialmente al Niño[...]"*, por lo que es deber de este Tribunal advierte poner en conocimiento de este proceso (Expediente N° 1801521- 2009), remitiendo copia de los actuados al 21 Juzgado de Familia de Lima, en los iniciados por la 11 Fiscalía Provincial de Familia de Lima (fojas 47), que está conociendo los hechos de violencia familiar entre la demandante y su conviviente, para que pueda mejor decidir, según lo estime necesario, de acuerdo a sus funciones.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

2. Llamar severamente la atención al abogado que firma el recurso de agravio constitucional conforme al fundamento 10 *supra*.

3. Oficiar al 21 Juzgado de Familia de Lima, adjuntando copia de lo actuado conforme al fundamento 11.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico.

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR